

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**Versión Pública Autorizada**

|   |  |          |   |
|---|--|----------|---|
| Unidad Administrativa:                                      | <b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>  |          |   |
| Documento:  | Procedimiento Administrativo Sancionador/<br>Instancia de Inconformidad  |          |   |
| Partes o Secciones que se clasifican:                       | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.  | Fojas:   | Las que se identifican en el citado Índice.   |
| Total de fojas, incluyendo el índice:                       | 09, Nueve fojas.   |          |   |
| Fundamento legal:   | Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)                                 | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa | <p style="text-align: center;">MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ<br/>DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</p> |          |   |
| Autorización por el Comité de Transparencia:                | 28va. Sesión ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.  |          |   |

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 276/2016**

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal   | Motivación   |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 1              | 1                       | Confidencial | 5                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.   |
| 2              | 1                       | Confidencial | 5                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 3              | 1                       | Confidencial | 5                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.   |
| 4              | 1                       | Confidencial | 5                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | <b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó  |

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal   | Motivación   |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
|                |                         |              |                          |  | infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.   |
| 5              | 7                       | Confidencial | 5                        | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |





**EXPEDIENTE No. 276/2016**

[REDACTED]

NOTA 1

**VS**

**INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Visto para acordar el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", el cinco de octubre de dos mil dieciséis, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el mismo día; presentada por el [REDACTED]

NOTA 2

[REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa [REDACTED]

NOTA 3

[REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-914036996-E139-2016, convocada por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para la ejecución de la obra denominada: "TRABAJOS DE REHABILITACIÓN EN EL PLANTEL JUAN ALDAMA, COL. 5 DE MAYO, GUADALAJARA.";

y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis (fojas 8 a 10), se tuvo por recibida la inconformidad; se requirió a la convocante para que indicara el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública y para el caso de ser federales, informara el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que correspondieron; y se previno al [REDACTED] para que: 1. Señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, ya que en el escrito presentado no lo señaló; 2. El acto impugnado, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo; 3. Enunciara las pruebas que ofrecía y que guardaran relación directa e inmediata con

NOTA 1



el acto que impugna; y 4. Los hechos o abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto impugnado y sus motivos de inconformidad.

**SEGUNDO.** Mediante oficio número DGI/DJ/F-0154/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, recibido en esta Dirección General el veintiocho del mismo mes y año (fojas 15 a 17), el Director General de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, remitió el informe relativo al origen y naturaleza de los recursos que se le requirió, el cual se tuvo por recibido mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis (foja 093), oficio al que anexó entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia Certificada de las Bases (fojas 080 a 091) y Acta de Fallo del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, de la Licitación Pública Nacional No. LO-914036996-E139-2016 (Fojas 073 a 075), convocada por el **INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, para la ejecución de la obra denominada: "TRABAJOS DE REHABILITACIÓN EN EL PLANTEL JUAN ALDAMA, COL. 5 DE MAYO, GUADALAJARA.", de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.
2. Copia Certificada del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, que celebran por una parte, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, y por la otra parte, el Gobierno del Estado, de diecinueve de octubre de dos mil quince, (fojas 018 a 041).
3. Copia Certificada de un documento denominado: "NORMATIVIDAD, DISPOSICIONES, LINEAMIENTOS Y GUÍA OPERATIVA, aplicables en materia de planeación, contratación, sustitución, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, gastos de ejecución y supervisión, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa. (Programa Escuelas al CIEN)", (fojas 055 a 069).



En ese tenor, y toda vez que no existían diligencias pendientes por practicar, se ordenó turnar el expediente en que se actúa para acordar lo que en derecho correspondiera, conforme al siguiente:

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO. Competencia.** Por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima la actuación de toda autoridad, debe analizarse en primer término, si esta Dirección General es competente para conocer de la Instancia de Inconformidad referida en el proemio del presente acuerdo.

En esta tesitura, del contenido del oficio DI/0244/16, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis (foja 070 y 071), mediante el cual el Director de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), informó al Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco (INFEJAL), entre otras cosas, lo siguiente:

*"En el marco de Programa Escuelas al CIEN correspondiente al ejercicio 2016 y con relación a lo establecido en el Convenio de Coordinación y Colaboración, en el párrafo Tercero de la Cláusula Décima "Definición, ejecución y seguimiento de los Proyectos de la INFE", y la fracción (ii) (sic) del numeral 1 "Obligaciones a cargo del Organismo Responsable de la INFE"... se informa de la Aprobación de los 18 (dieciocho) Proyectos de la INFE, solicitados para el estado de Jalisco.*

| P | CCT        | PLANTEL     | ESTADO  | MUNICIPIO   | NIVEL EDUCATIVO | INVERSIÓN      |
|---|------------|-------------|---------|-------------|-----------------|----------------|
| 3 | 14DJN1186J | JUAN ALDAMA | Jalisco | GUADALAJARA | BASICA          | \$1,023,812.20 |

..." (sic).

(Énfasis añadido)

Y con el contenido del oficio DGI/DJ/F-0154/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, (foja 015), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiocho del mismo mes y año, se advierte que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional número LO-914036966-E139-2016, son de origen federal, provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples "FAM POTENCIADO", de



**-4-**

acuerdo con las manifestaciones del Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, del tenor literal siguiente:

*"...el origen del recurso para realizar los trabajos de rehabilitación en el plantel educativo Juan Aldama, ubicado en la colonia 5 de Mayo, en Guadalajara, Jalisco, es federal y proviene del Fondo de Aportaciones Múltiples "FAM POTENCIADO", dicho recurso fue autorizado y transferido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..." (sic).  
(Énfasis añadido)*

Dichas documentales adquieren pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo establecido por ésta en su artículo 13.

Por tanto, con las documentales mencionadas, se acredita que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional número LO-914036996-E139-2016, corresponden al Fondo de Aportaciones Múltiples, que se encuentra previsto en el Capítulo V, artículo 25, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

**"CAPITULO V**

**De los Fondos de Aportaciones Federales**

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...  
**V. Fondo de Aportaciones Múltiples;**  
...

*Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo." (Énfasis añadido)*



En atención a lo expuesto, el control y supervisión del manejo de los recursos económicos de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, entre los que se encuentra el Fondo de Aportaciones Múltiples, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 49 de dicho ordenamiento legal, en los términos siguientes:

**\*Artículo 49...**

*Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.*

...

*El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:*

- I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;*
- II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trata por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales. (Énfasis añadido)*

En razón de lo expuesto, debido a que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional número LO-914036996-E139-2016, provienen del Fondo de Aportaciones Múltiples "FAM POTENCIADO", relacionado con el Programa "Escuelas al CIEN", y considerando lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece lo siguiente:

**\*Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:*

...



- VI.** *Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal." (Énfasis añadido)*

En consecuencia, esta Dirección General **no es competente** para conocer de las inconformidades que se promuevan en contra de los procedimientos de contratación que se realicen con cargo a recursos provenientes de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; cuyo control, evaluación y fiscalización, compete a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

**"AUTORIDADES.-** *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite".*

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513 del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.-** *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional".*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 83 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se emite el siguiente:



**ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, **no es competente para conocer la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-914036996-E139-2016, para la ejecución de la obra denominada: "TRABAJOS DE REHABILITACIÓN EN EL PLANTEL JUAN ALDAMA, COL. 5 DE MAYO, GUADALAJARA.", convocada por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; por las razones expuestas en el considerando único del presente Acuerdo.**

*Nota 5*

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada del expediente número 276/2016, a la Contralora del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** El presente acuerdo puede ser impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma, la **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. AURORA ALVAREZ LARA**, Directora General Adjunta de Inconformidades, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "B", de la Secretaría de la Función Pública.

**LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**

**LIC. AURORA ALVAREZ LARA**

**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**

GHH



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

---

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA  
ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

---

**Fecha: 17 DE JULIO DE 2018**

---

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**  
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

**D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

A blue ink signature is written on the right side of the page, consisting of several fluid, connected strokes.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGSCCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de persona física promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

**c) Nombre de persona moral promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

**d) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

**f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación):** Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

**g) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Domicilio particular (de la empresa sancionada):** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

**i. Número de escritura pública:** Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C.F.G.', written over a faint circular watermark.

**Lcdo. César Fernández González**  
**SUPLENTE DE LA PRESIDENTA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A.O.F.R.', written over a faint circular watermark.

**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F.R.C.', written over a faint circular watermark.

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras.